

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, veintisiete de mayo del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana, del día quince de mayo del año dos mil tres, comparece el Doctor **BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA**, mayor de edad, soltero, Abogado, con domicilio en esta ciudad, en representación de la Cooperativa de Transporte de Diriamba “Jorge Parrales Mercado” R. L., lo que acredita con Testimonio de Poder General Judicial acompañado, exponiendo en síntesis: Que su representada el veinticuatro de febrero del año dos mil tres, interpuso Recurso de Revisión ante el Consejo Municipal de Diriamba, integrado por los señores: **MANUEL SALVADOR CRUZ CAMPOS, RONALDO SILVA RUIZ, ROBERTO AGUIRRE REYES, IVAN CARDENAS, MARIA DEL CARMEN NARVAEZ, WALTER LOPEZ HERNANDEZ, JOSE BARRERA GONZALEZ, PATRICIA SANDINO ARIAS, FRANCISCO ROMERO JIMENEZ y SALVADOR GOMEZ MEDINA**, todos mayores de edad, casados, del domicilio de la ciudad de Diriamba, por haber autorizado a los funcionarios de la Comisión de Transporte establecer cobros trimestrales para renovar los permisos de operación y prohibir el traspaso o cesiones de derecho de las concesiones entre socios y/o particulares, asimismo haber autorizado nuevas rutas hacia la zona franca de Guanica y los corredores de Los Angeles - Buena Vista - San Gregorio; los corredores Diriamba - San Vicente y en la ruta Diriamba - La Sierras; agrega que han transcurrido más de cuarenta y cinco días desde la interposición del referido recurso y aún no ha sido resuelto, por lo que considera que han agotado la vía administrativa. Agrega que el referido Consejo Municipal está violentando los procedimientos establecidos en La Ley General de Transporte y el Decreto No. 1140; asimismo la moratoria de transporte establecida en el Arto. 1 del Decreto 52-2001, publicado en La Gaceta No. 88 del once de mayo del año dos mil uno, por lo que presenta demanda contenciosa administrativa, la que fundamenta en los Artos. 1, 36 y 50 de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; Arto. 7 del Decreto No. 1140 “Ley Reglamentaria para la Emisión y Obtención de las Licencias de Funcionamiento de Transporte Terrestre”; Arto. 1 del Decreto No. 52-2001. Ofreció probar los extremos de su demanda, solicitó la suspensión del acto, se tenga por ejercida la acción, estimando los daños causados a los socios de su representada en un millón quinientos mil córdobas (C\$1,500,000.00), hizo uso del derecho de reserva de acción conforme el Arto. 22 de la Ley 350; señaló casa para oír notificaciones en esta ciudad y presentó el escrito con las copias correspondientes. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que la Ley 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo señala: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción*”. En el Arto. 36 de la referida Ley, dice: “*Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general, o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado o incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa.*”; asimismo en el Arto. 120 establece que: “*Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía.*”, siendo en éstas dos únicas circunstancias en que la Ley 350, faculta a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer directamente de las demandas presentadas. En los Artos. 50 y 51 de la cita Ley, se establecen los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda, encontrando esta Sala de lo Contencioso Administrativo, que el demandante cumplió con todos y cada uno de ellos.

II

Esta Sala observa que el Doctor **BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA**, en su calidad antes indicada, expresa que presenta demanda contenciosa administrativa en contra del Consejo Municipal de la ciudad de Diriamba, por haber autorizado a los funcionarios de la Comisión de Transporte establecer cobros trimestrales para renovar los permisos de operación y prohibir el traspaso o cesiones de derecho de las concesiones entre socios y/o particulares, igualmente haber autorizado nuevas rutas hacia la zona franca de Guanica y los corredores de Los Angeles - Buena Vista - San Gregorio; los corredores Diriamba - San Vicente y en la ruta Diriamba - La Sierras. Asimismo se observa que el demandante presentó su demanda ante esta Sala y de los hechos relacionados se deduce que ésta es incompetente para conocer de los mismos por cuanto no se trata de la impugnación de Disposiciones de Carácter General, ni de los casos contemplados en los Procedimientos Especiales tal y como lo establecen los Artos. 36 y 120 de la presente Ley, referidos en el Considerando I, por lo que esta Sala no tiene más remedio que desestimar la presente demanda, declarando su inadmisibilidad.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. y Arto. 53 inco. 2 de la Ley 350, “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso*

Administrativo”, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Declarar **INADMISIBLE** por constar manifiestamente la falta de competencia de esta Sala para conocer de la demanda presentada por el Doctor **BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Cooperativa de Transporte de Diriamba “Jorge Pinales Mercado” R. L. en contra del Consejo Municipal de Diriamba, integrado por los señores: **MANUEL SALVADOR CRUZ CAMPOS, RONALDO SILVA RUIZ, ROBERTO AGUIRRE REYES, IVAN CARDENAS, MARIA DEL CARMEN NARVAEZ, WALTER LOPEZ HERNANDEZ, JOSE BARRERAS GONZALEZ, PATRICIA SANDINO AREAS, FRANCISCO ROMERO JIMENEZ y SALVADOR GOMEZ MEDINA**, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- F. Zelaya Rojas.- Gui. Selva A.- A. L. Ramos.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sría.